

Página 9492 5 de febrero de 2018 Núm. 324

#### 2. PROPOSICIONES DE LEY.

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 5/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDA PROTEGIDA DE CANTABRIA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA. [9L/2000-0012]

Escrito inicial.

#### **PRESIDENCIA**

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con los artículos 33.1.e) y 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de vivienda protegida de Cantabria, número 9L/2000-0012, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 129.2 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 2 de febrero de 2018

## LA PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María Dolores Gorostiaga Saiz.

[9L/2000-0012]

# «PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDA PROTEGIDA DE CANTABRIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La privación de una vivienda digna a una persona, vulnera el derecho reconocido en el artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los artículos 18.2 y 47 de nuestra Carta Magna que regulan el derecho a una vivienda digna y la inviolabilidad del domicilio.

Este mismo artículo 47 de la Constitución, obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho de la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el artículo 57 de la Ley de vivienda protegida de Cantabria, establece que se encuentran en situación de emergencia habitacional, solamente aquellas personas que han perdido su vivienda por haber sido desahuciadas de la misma o exista ya una orden judicial para llevar a cabo el lanzamiento, aquellas que habiten en infraviviendas, o cuando hayan perdido la vivienda por circunstancias sobrevenidas como incendios o fenómenos naturales o meteorológicos. Pero qué duda cabe que también se encuentran en esa situación, todas aquellas personas que, sin necesidad de que exista un Auto judicial, se ven en serias dificultades para hacer frente a sus obligaciones económicas por haber devenido en peor fortuna, o por encontrarse en situaciones en las que se ven obligados a huir de sus viviendas para proteger su integridad física o moral, como es el caso de una persona que sufre malos tratos.

La Constitución promulga la igualdad entre los individuos más allá de la igualdad ante la Ley, pues pone su empeño en la acción por parte de los poderes públicos para alcanzar la igualdad sustancial entre individuos independientemente de su situación social. Impone así a los poderes públicos la obligación de corregir, mediante la acción, los efectos dispares que, en orden al disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución, surjan de la aplicación de las normas. Y les ordena también a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La imposición de una acción por parte de los poderes públicos que permita el eficaz desarrollo y ejercicio de los derechos reconocidos en nuestra norma fundamental, obliga necesariamente a una interpretación y comprensión conjunta de todos los derechos, civiles y sociales y, entre ellos, el derecho de la persona a su dignidad, a su integridad física y moral y especialmente del derecho a la vivienda, como el espacio donde se alcanza la mayor expresión de la intimidad de una persona.

El artículo 47 de nuestra Carta Magna regula el derecho a una vivienda digna y la inviolabilidad del domicilio, obligando para ello a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y a establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho de la ciudadanía.



### **BOLETÍN OFICIAL**

Núm. 324 5 de febrero de 2018 Página 9493

Por ello se hace necesario ampliar los supuestos que engloba la situación de emergencia habitacional en la Ley de vivienda Protegida de Cantabria, con el fin de reconocer y garantizar el derecho a una vivienda digna de la ciudadanía cántabra, de manera real y efectiva.

La vivienda digna y la pobreza energética van indisolublemente de la mano. Los elevados precios de la luz o el gas en nuestro país, provocan que un buen número de familias vivan con temperaturas que son dañinas para su salud.

Cuando hablamos de personas en situación de emergencia habitacional, qué duda cabe que son personas con escasos recursos que por una cuestión de lógica supervivencia van a destinar sus escasos ingresos a la obtención de alimento antes que al abono de facturas de gas o luz, que se convierten por sus elevados precios, en inasumibles. Por eso es importante cumplir las directrices europeas en cuanto a técnica constructiva se refiere, con el fin de que las viviendas tiendan a un consumo casi nulo y favorezcan la minimización de los costes energéticos que permita a las personas residir en viviendas que verdaderamente puedan calificarse de dignas en el más amplio sentido. Que duda cabe que un aislamiento deficiente, genera mayores índices de consumo energético y por tanto mayores costes económicos a los que no pueden hacer frente.

Se hace necesario por tanto, endurecer los estándares de construcción de las viviendas que se van a destinar a personas con escasos recursos, con el fin de mejorar las condiciones térmicas y el aprovechamiento energético para que estas viviendas sirvan verdaderamente a fines de protección social y respeto a los derechos humanos y permitan reducir los costes de las ayudas destinadas a hacer frente a los impagos derivados de los altos costes de los suministros de las viviendas.

Artículo único. Modificación de la Ley 5/2014 de 26 de diciembre de Vivienda Protegida de Cantabria.

Uno. Modificación del apartado primero del artículo 57 que quedaría redactado de la siguiente manera:

- "1. A los efectos de esta Ley, se consideran en situación de emergencia habitacional las personas y unidades familiares que tengan si domicilio fiscal en Cantabria y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- a) No hallarse en posesión de vivienda ni de alojamiento adecuado o encontrarse en situación de lanzamiento inminente de la vivienda habitual tenga o no tenga título de ocupación ya sea por resolución judicial o venta extrajudicial por imposibilidad económica sobrevenida que le permita hacer frente al pago de sus deudas. La no adecuación de la vivienda podrá deberse a razones jurídicas, de habitabilidad, de tamaño, accesibilidad, capacidad económica o cualesquiera otras que dificulten una residencia cotidiana y normalizada, siempre que los ingresos mensuales no superen 3 veces el Salario Mínimo Interprofesional.
- b) Padecer o haber padecido violencia machista de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- c) Personas con diversidad funcional que hayan sufrido violencia ejercida por parte de personas de su entorno familiar o institucional, aún sin convivencia.
- d) Las unidades familiares con menores, mayores incapacitados o personas dependientes a cargo con ingresos de hasta 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional que tengan dificultades para hacer frente a los gastos de habitación, suministros y alimentación y estén en riesgo de ser desahuciados de su vivienda habitual por impago de rentas cuando existan reclamaciones previas de la parte acreedora.
- e) Haber sido privado del uso y disfrute de la vivienda habitual, por resolución judicial o convenio homologado, estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo con ingresos inferiores a 1,5 Salarios Mínimos Interprofesionales y tener un préstamo o crédito hipotecario pendiente.
- f) Que hayan perdido su vivienda por circunstancias anormales sobrevenidas e involuntarias, tales como incendios no intencionados, declaración de ruina inminente, o fenómenos naturales o metereológicos adversos.
  - g) Aquella situación debidamente justificada que sea calificada de esta manera por parte de los Servicios Sociales."

Dos. Se modifica la disposición final primera que quedaría redactada de la siguiente manera:

"Disposición Final Primera. Condiciones de diseño y habitabilidad de las viviendas.

1. Se autoriza al Gobierno para que teniendo en cuenta la legislación estatal de aplicación y en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de vivienda, regule mediante decreto las condiciones de diseño y habitabilidad de las viviendas libres y protegidas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



Página 9494 5 de febrero de 2018 Núm. 324

2. Las viviendas de titularidad pública, así como aquellas realizadas con ayudas o subvenciones públicas, deberán seguir los estándares de eficiencia energética contenidos en la Directiva 2010/31/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios y 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

Para alcanzar la calificación de vivienda protegida, para los edificios de nueva construcción:

- a) Deberán disponer de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, incluyendo tanto sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica.
- b) Hasta que se concrete normativamente los criterios concretos que deben seguirse para entender que un edificio o vivienda es de consumo de energía casi nulo se deberá contar, como mínimo, con calificación energética tipo A.
- 3. Los técnicos de la Administración certificarán con carácter previo que los proyectos presentados cumplen los citados criterios. Igualmente, llevarán a cabo los controles previos y finales necesarios para determinar si se ajustan a los estándares requeridos."

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La entrada en vigor de esta Ley será de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.»